

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

14 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:
JHONNY ALEXANDER AGUILAR ARROYAVE

ACCIONADOS:
COMPLEJO CARCELARIO Y PRENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. “LA PICOTA”.
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC.

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

(2024-0004).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JHONNY ALEXANDER AGUILAR ARROYAVE** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PRENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. “LA PICOTA”**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC** -, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **“DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA”**.

ANTECEDENTES:

En el escrito de tutela señala el accionante:

Se encuentra en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. “LA PICOTA”** a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá, quien vigila el proceso 08001-61-06-051-2018-0054800 NI.14568.

Con auto del 25 de enero del 2024, el Juzgado decidió no estudiar su petición por falta de elementos materiales probatorios, esto es, de los documentos que según la Ley 65 de 1993 modificada parcialmente por la Ley 1709 de 2014, la Cárcel debe remitir al Juez de Penas para que estas peticiones se puedan estudiar.

En dicho auto, el Juzgado le concedió un plazo perentorio de Tres días a la Cárcel para que enviara toda la documentación exigida por la ley para que se pueda estudiar su petición.

Que la Cárcel aún no ha respondido.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas y vinculada respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional, para que se pronunciaran en relación con las pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA

INPEC

Solicita DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al **COBOG PICOTA** a través de su equipo de trabajo.

JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Tras hacer un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal señala:

No se aprecia que el accionante achaque omisión alguna a este despacho judicial y ello es así porque no ha formulado petición que esté pendiente de resolver, además, por cuanto la reclamación constitucional está dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, al no remitir a este despacho la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal.

El accionante hace mención de la providencia de fecha 25 de enero de 2024, en la cual ese Estrado Judicial dispuso NEGAR la libertad por pena cumplida, no obstante dispuso solicitar la documentación constitutiva del factor de procesabilidad contenida en el artículo 471 del CPP., como es la resolución favorable o desfavorable del reclusorio, cartilla biográfica actualizada y calificación periódica de la conducta, elementos sin los cuales el juzgado no puede decidir de fondo sobre la libertad condicional sino que dichos elementos son de especial transcendencia para la adopción de la decisión.

De la orden mencionada, por parte del Centro de Servicios Administrativos de esa Especialidad, se procedió a librar el oficio No. 10180, por cuanto es una orden reciente impartida por esa Sede Judicial.

Que ese juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, estando a la espera que por el reclusorio se arrimen los documentos.

Revisado el expediente cuyo link se comparte por el juzgado vinculado se evidencia oficio dirigido al accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. "LA PICOTA"** enviado el pasado 7 de febrero de 2023 oficio con radicado 10180.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA:

En su escrito de respuesta -recibido por este juzgado el pasado 8 de febrero- relata que esa accionada no ha vulnerado el derecho *de petición* del accionante por cuanto el mismo no ha radicado petición alguna, pues no aporta prueba documental que así lo indique, por lo que se torna improcedente lo pretendido en la tutela en cuanto no es posible probar los hechos alegados.

Ninguna mención hace en su escrito del oficio enviado por el juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad a ese establecimiento penitenciario, oficio en el que se le concede el término máximo de tres días para que envíen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dentro del proceso por porte ilegal de armas de defensa personal, hurto calificado agravado donde es condenado **JHONNY ALEXANDER AGUILAR ARROYAVE**, comunicación enviada al correo electrónico de la accionada el 7 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Las normas que regulan la acción de tutela establecen una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa: Al respecto ha sostenido la jurisprudencia en Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

“(…) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i)** el ejercicio directo de la acción de tutela. **(ii)** El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii)** El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y **(iv)** la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”.

En el presente asunto y como quiera que el accionante presenta la acción en nombre propio, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva la misma se ve satisfecha teniendo en cuenta que es de la accionada de quien se predica la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, entidad de carácter público.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no

cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; **ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales;** iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se predica para la fecha de presentación de la acción constitucional la vulneración continúa se cumple con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

En el presente caso y por cuanto al interior del proceso penal no existen mecanismos a los que el accionante pueda recurrir se cumple con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizará el Despacho si en la presente acción constitucional están dadas o no las circunstancias para amparar los derechos fundamentales del accionante que estima vulnerados o cualquier otro derecho fundamental que se evidencie quebrantado.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 en su art. 86, para proteger los derechos fundamentales de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular, en los casos que establece la Ley. Constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Corresponde a los jueces de la República conocer y tramitar la acción.

Este mecanismo de protección tiene carácter residual, ya que busca la protección de los derechos fundamentales que no tengan un medio ordinario de defensa, que de manera eficaz permita la salvaguarda de los derechos que se estiman seriamente conculcados.

Empero si en el curso de la Acción de Tutela se suple o resarce la violación del derecho vulnerado, superando la situación inicialmente expuesta y que había dado lugar a la acción, se origina la carencia de objeto para continuar con su trámite y dar una orden de cumplimiento para algo que ya se ha solucionado.

La Corte Constitucional ha dicho: *“En efecto, esta Corporación ha manifestado permanentemente que las decisiones del juez de tutela carecen de objeto cuando en el momento de proferir la decisión judicial pertinente, la situación expuesta inicialmente en la demanda y que había dado lugar a que el afectado iniciara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales del demandante, por tanto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pero que al momento de cumplirse la sentencia no existan, o cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales.”*(S. T. 124/99 Mag Pon Dr. FABIO MORON DÍAZ)

DEL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Por tanto, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

Sentado se tiene jurisprudencialmente que el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que los ciudadanos puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional en sentencia T-051/16 entre otras, ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. *(subrayado por este juzgado)*

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Del caso concreto

El accionante en síntesis se duele por cuanto para la fecha de presentación de la acción constitucional el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. "LA PICOTA"** no había enviado al juzgado 1 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 conforme se ordenó en auto de fecha 25 de enero de 2024.

Tras la revisión del expediente penal, se evidencia que para la fecha de presentación de la acción de tutela (6-02-2024) no se había emitido el oficio dirigido al complejo penitenciario informando lo ordenado en auto del 25 de enero de 2014; oficio que se elaboró y remitió el 7 de febrero pasado; sin embargo, en su respuesta (recibida el pasado 8 de febrero) la accionada ninguna mención hace del oficio que le fue remitido y se limita a precisar que no existe vulneración al derecho de petición del accionante por cuanto el mismo no ha radicado solicitud alguna.

Aún hoy, y a pesar de haber transcurrido el término máximo de tres días concedido por el juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no existe evidencia en el expediente que por parte del accionado se hubiere enviado la información solicitada por el Juzgado de ejecución, por lo que habrá de ampararse el derecho al debido proceso del accionante y se ordenará como consecuencia al **COMPLEJO CARCELARIO Y PRENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. "LA PICOTA"** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído envíe al juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la información solicitada mediante oficio 10180.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- . Amparar el derecho al debido proceso del accionante y como consecuencia de lo anterior:

Ordenar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PRENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. "LA PICOTA"** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído envíe al juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la información solicitada por ese despacho judicial mediante oficio 10180.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al INPEC.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: De no interponerse oportunamente la impugnación, se ordena remitir la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese,

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52779d084b37c1bc8e0aba2e0c9d68fb93802a7063f4c8a57dd2d46792b84684**

Documento generado en 14/02/2024 08:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>